

EL PRINCIPAT EPISCOPAL D'ANDORRA QÜESTIONAT A FINALS DEL SEGLE XVIII

per JOAN BADA I ELIAS

I

En el manuscrit 155 de la Biblioteca Pública Episcopal del Seminari de Barcelona, del qual ja he donat la descripció¹ s'hi troba un grup de documents sota el títol de *Papeles relativos a Andorra. Año 1780* i que són un total de 78 folis, distribuïts en quatre apartats: a) *Derechos de los Obispos de Urgel al servicio temporal o soberanía de las Valles de Andorra*; b) *Examen de la Soberanía de Andorra. Respuesta a su papel en que se pretendía probar que los obispos de Urgel son soberanos de Andorra*; c) *Reflexiones sobre algunos hechos que sirven para fundar el derecho de el Rey sobre Andorra*; d) *Copia de la carta con que se remitieron estas noticias*, amb data del 12 de maig de 1780. N'és l'autor don Pedro Díaz de Valdés.

La carta que acompanya la documentació és força orientadora. En primer lloc assenyala l'any 1775 com el moment en què va conèixer el primer document, del qual no ens diu l'autor, tot i donar-nos també referència d'un escrit d'un andorrà, que «es curioso para saber el gobierno de aquella Valle y lo que se practica en Andorra quando entra en ella la primera vez su pretendido Príncipe»; en segon lloc demana al seu corresponsal, que no és altre que don Pedro Rodríguez de Cam-

1. Cfr. JOAN BADA. Una *Memoria* per a la promoció de l'Alt Urgell (1779) a PE-DRALBES, 2 (1982), pp. 165.

Les sigles corresponen a Arxiu Capitular d'Urgell (ACU) i Arxiu Diocesà d'Urgell (ADU). Els volums d'actes capitulars contenen del 24 d'abril de 1749 al 30 de desembre de 1769 (1026) i del 31 de desembre de 1769 al 17 d'abril de 1792 (1027).

Per a la transcripció dels textos he corregit la puntuació, accentuació, regularitzat l'ús de majúscules i minúscules, però conservant la resta; si en algun cas mancava alguna síl·laba que podia extorsionar el sentit, aquesta suplència s'indica amb claudators.

Per les raons indicades més avall, les notes van numerades a cada capítol.

pomanes, que li obtingui permís de l'Inquisidor General per a obtenir dispensa de residència i poder així anar a Urgell a consultar l'Arxiu Capitular i poder refer la seva rèplica; per acabar, després de demanar silenci, assenyala que «la Soberanía de Andorra puede traer alguna utilidad al Real Erario, sin que el obispo pierda más que un título de honor, que le molesta con recursos, sin producirle provecho». Intentem esbrinar el perquè d'aquesta intervenció de Díaz de Valdés.

Molt possiblement el coneixement del paper li arribà arran de ser nomenat canonge de gràcia i ardiaca de la Cerdanya el 18 d'abril de 1755 pel bisbe Joaquín de Santiyán y Valdivieso, asturià com ell segons sembla.² Díaz de Valdés, arribat a Urgell com a «familiar comensal» del bisbe Francisco Fernández de Xàtiva i per ell nomenat vicari a latere a la Seu tot just entrat a Urgel³ i, un cop ordenat prevere, vicari general i provisor,⁴ havia ja intentat ser canonge penitencier. L'estudi d'aquesta facècia em permet de passada corregir el nom de la universitat, en la qual havia obtingut el títol de lleis el 3 de setembre de 1762. A la mort de Francesc Sala, Díaz de Valdés per a poder opositar a la canongia vacant l'1 d'octubre de 1767, presentà la documentació necessària consistent en la dispensa d'edat concedida pel nunci, que no presentava cap problema i els seus títols acadèmics expedits per la universitat d'Osma, que sí que en presentaren, fins al punt que el Capítol decidí no acceptar-los, perquè no coneixia l'existència de l'esmentada universitat i pel fet que el títol venia només amb la firma del secretari i no les del rector i canceller; únicament la protesta del bisbe allegant que si no s'acceptava el títol ell quedaba en ridícul per tenir un vicari general i provisor amb títol dubtós, féu que el Capítol «per est sol motiu del honor, estimació y aprecio de su Illma. y no altre» l'admetessin com a vàlid i, per tant, fos admès als exercicis d'oposicions.⁵ Malgrat que per a desfer tot dubte el candidat presentés de nou el títol,⁶ la penitenciària fou atorgada a Ramon Tella, prevere d'Urgell, que en prengué possessió el 30 de gener de 1768.⁷ Com que no deuria ser un secret per a ningú que no l'obtidria, el bisbe Fernández de Xàtiva l'havia presentat al rei com a rector d'Aramunt, oficialat de Tremp —malgrat el tribunal l'hagués col·locat el darrer dels 6 opositors presentats per a aquesta rectoria— i el 23 de febrer de 1768 era nomenat rector de la parròquia de St. Fructuós, de

2. ACU-Actes 1027, s. f. i el 20 d'abril el jurament i possessió. E. MORERA, *Tarragona cristiana*, vol. V (Tarragona, 1959), pp. 435-438 diu que, segons testimoni de Carlos Posada era fill de Potes (Astúries) i no pas de Arze (Santander) com el feia Villanueva, cfr. *Viaje literario a las Iglesias de España*, tom. XIX i que han repetit historiadors posteriors, fins i tot R. RITZLER-F. SERIN, *Hierarchia Catholica Medii et Recentiori Aevi*, vol. VI 1730-1799 (Patavii. 1958), p. 427.

3. ADU-Reg. Exp. vol. 115, 90, 12 de gener de 1764. Nomenat bisbe el 21 de març de 1763, havia estat consagrat bisbe a Madrid per l'Inquisidor General i arquebisbe de Farsàlia, Manuel Quintano Bonifaz, el 12 de juny del mateix any, cfr. R. RITZLER-P. SEFRIN, loc citat.

4. ADU-Reg. Exp. vol. 115, fols. 331-333, 11 juliol 1765.

la qual prengué possessió per procurador el dia 23 de març, data de la comunicació episcopal.⁸ Ocupà la parròquia fins al 15 d'abril de 1775, en què signà la darrera acta de baptismes i les seves estades foren els anys 1770, 1771 i 1774/75, essent suplert algunes èpoques pels vicaris: Francesc Palamós, Francesc Duran, Antoni Soldevila, Josep Ammetllar, Francesc Boher, Llorens Martí i Francesc Farré.⁹ Home complidor, el trobem present a totes les sessions capitulars des del 20 d'abril de 1775 en què prengué possessió, fins al 29 de juliol de 1779, en abandonar Urgell per Barcelona quan fou nomenat inquisidor fiscal, sense deixar la canongia i demanant poder cobrar les distribucions, que li fou concedit amb certa recança pel Capítol.¹⁰

La relació amb el destinatari, don Pedro Rodríguez de Campomanes, s'havia establert en acabar la carrera de dret i assistir «al estudio particular del Sr. Dn. Pedro Campomanes... por espacio de dos años»,¹¹ on molt possiblement coincidí amb Fernández de Xàtiva, que en ser nomenat bisbe se l'emportà cap a Urgell. De dos altres treballs dedicats també a Campomanes n'hi ha constància: l'un amb un títol *Los soberanos sólo dependen de Dios en lo temporal* i l'altre amb el de *Discurso sobre los derechos de los Reyes de España en calidad de Soberanos, de Protectores y Patronos de las Iglesias del reino*.¹² Com es pot veure pels títols tots dos són de contingut regalista, característica d'aquest futur bisbe de Barcelona, i de fet, el manuscrit que ara dono a conèixer té també com a teló de fons els drets del Rei, del qual esperava ser nomenat per a alguna seu episcopal.

El que no queda clar és la motivació de l'escrit. El repàs de les històries d'Andorra no dona llum sobre l'existència d'alguna controvèrsia sobre els drets del bisbe d'Urgell com a sobirà de les Valls. D'un company capitular del propi Díaz de Valdés, Jeroni Brach i Montiu, catedràtic de Cervera, es conserva a l'Arxiu Capitular d'Urgell un *Compendio histórico, civil, político y criminal de la Ciudad de Urgel, su Santa Iglesia y Obispado*, dividit en tres capítols, el tercer dels quals està dedicat al Bisbat d'Urgell i en tractar del tema andorrà ens diu «queda a favor de los obispos de Urgel el glorioso Blasón, insignia ilustre y la máxima prerrogativa de ser príncipe soberano de las Valles de Andorra con la Jurisdicción mixta con el Rey Christianísimo, como oy día se mantiene, zanjada con diferentes constituciones y leyes, con cuías se

5. ACU-Actes, 1026, s. f. 1 i 2 d'octubre de 1767.

6. ACU-Actes, 1026, s. f. 27 d'octubre de 1767.

7. ACU-Actes, 1026, s. f.

8. ADU-Reg. Exp. vol. 117, fols. 56-58.

9. ADU-Arxius parroquials, Aramunt baptismes I (1759-1820).

10. ACU-Actes, 1026, s. f. 7 i 9 setembre 1779.

11. ADU-Reg. Exp. vol. 116, fol. 36, testimonials al seu favor.

12. Cfr. JORGE CEJUDO LÓPEZ, *Catálogo del Archivo del Conde de Campomanes*, Madrid (Fundación Universitaria Española) 1975 ns. 1-8 (p. 11) i 38-42 (p. 247), tots dos són de l'any 1777.

maneja, dirige y gobierna a misma Valle de Andorra».¹³ Un element nou aporta Enric Moliné en ressaltar que és a partir de la relació de 1778 que el bisbe d'Urgell fa servir l'expressió «quod Episcopus Urgellensis supremus Vallium Andorrae Princeps et nominatur et sit»;¹⁴ qui sap si aquesta reafirmació es feia davant algun dubte, que aleshores s'hagués presentat. De fet el primer document —el manuscrit n'és còpia feta pel mateix Díaz de Valdés— porta una nota que diu: «Adviértese que este papel se entregó al Obispo de Urgel, io le puse las notas que contiene. Después forme una Memoria que refuta este papel». Això ens indica el mètode de treball: unes anotacions al marge de la còpia, que li serveixen després per a preparar el manuscrit, que publico.

II

A fi de tenir ben present a què vol respondre Díaz de Valdés, passem ara a la presentació resumida del Document que defensa la tesi del principat episcopal sobre Andorra, i que és pràcticament una breu història d'Andorra. Aquesta tesi queda expressada ja en el primer paràgraf quan escriu «si la prescripción que induce una larga duración o la posesión continuada de un estado por muchos siglos (en opinión de los políticos) basta para legitimar en el poseedor la soberanía; si este título posesorio es bastante, sin necesidad de recurrir al original; siendo la que gozan los Obispos de Urgel en sus Estados de las Valles de Andorra, no de uno o dos siglos sino tan antiguo, como es la restauración de España después de la imbasión de los Sarracenos y a la vista de los soberanos sus vecinos; parece que nadie con fundamento puede dudar de la legitimidad de su soberanía en dichas Valles». Però val a dir que a més d'aquest argument de prescripció immemorial l'autor vol aportar també l'estudi de la documentació «que a pesar de las calamidades y estragos que ha padecido la Iglesia de Urgel (como se dirá a la fin de este escrito) se han conservado en su archivo por especial providencia de Dios e intercesión de sus Santos Patronos». D'aquí en neix una història d'Andorra, dividida en tres èpoques: la primera és «la epoca de su nuevo establecimiento»; la segona és «el tiempo en que quedo pribativo, pacífico y absoluto dominio del obispo de Urgel y en

13. ACU-o.c. fol. 53, el contingut i les expressions d'aquesta darrera part del *Compendio* em fan pensar seriosament si no ens trobem davant del paper que provocà la rèplica de Díaz de Valdés.

14. Cfr. ENRIC MOLINÉ, «Les relacions de les visites ad limina Apostolorum dels bisbes d'Urgell (1597-1881)» a *URGELLIA IV* (1981), pp. 387-514 i concretament a p. 467. alodial) havere permitatur, cujuscumque homo sit, nisi fidelitatem nobis promiserit. Constitut. Caroli an. 873, art. 6.º ap. Baluz. t. 2, p. 156.

que los Andorranos le recibieron, reconocieron y prestaron el sacramento y omenage como a su legítimo y único señor», època que començaria el 809; i la tercera, a partir de 1232, que segons l'autor «aunque desgraciada en sus principios fue afortunada en sus progresos» ja que en ella «se afianzo incostablemente el dominio supremo de la mitra y se restableció y consolidó el Gobierno, quietud y libertad de aquel Pays». Aquesta darrera etapa de la història d'Andorra, que conclou amb la guerra de 1396 provocada pel comte Matheo de Foix pretendent a la Corona d'Aragó, «por haver casado con la infanta D^a Juana, hija de Dn. Juan, Rey de Aragón, y en virtud de la promesa del rey, Dn. Pedro, padre de Dn. Juan» i que «entro debastando, quemando y saqueando, el trecho de la ciudad de Urgel (que después de la expulsión de los Sarracenos havia aumentado considerablemente) se vió otra vez reducida a la mayor miseria» per acabar el document apellant a l'argument del silenci per manca de documents més explícits en dirnos que «siendo los Condes de Foix los que llevaron consigo los Instrumentos y privilegios de la Iglesia de Urgel, como consta por aquellas palabras *Privilegia Cartas et Instrumenta*, y en tiempo a que aspiraban al dominio de las Valles de Andorra por lo que les acomodaba aquel distrito, como queda referido; es de presumir que se llevarian aquellos Instrumentos en que los Obispos e Iglesia de Urgel fundaba mejor su derecho a la soberanía de Andorra».

La primera època queda concretada a la concessió de la carta de població als habitants de les Valls d'Andorra concedida per Lluís el pietós. L'autor la data entre el 806 i el 813, precedint l'erecció dels comtats, i dóna com a motivació «para combidar a la havitación ardua de sus aspercezas y al penoso cultivo de sus angosturas; ya para abrigar el paso a Francia haciendo más tratable por aquel parage su entrada a Tolosa» essent el contingut de la concessió «la gràcia de que se mutassen por elección propia al exercicio de la Justicia a reserva de algunos delitos enormes; los eximió de tributos con sólo el reconocimiento de algun Pez o Pezes y les permitió el libre uso de los fructos y efectos de las Valles dexandoles sujetos a la sola su dominación y de Carlos su padre, bajo la particular defensa y general y suprema judicatura de su conde».

En la segona etapa s'aniria produint la vinculació de les Valls andorranes al bisbe d'Urgell. Comença aquesta per la dotació de l'Església d'Urgell feta l'any 809, en la qual figura «con especialidad la Andorra y sus parroquias», feta amb clàusules tals que «induxeron la comun inteligencia de una donación perfecta y absoluta, así de la universalidad de derechos de décima como del supremo dominio que desde entonces se atribuye a la Mitra». Però les coses no estaven pas gens clares i Possedoni, successor del bisbe Sisebut, al qual s'havia fet la concessió, va obtenir-ne la ratificació de Carles el Calb en l'any 836; es complicaren encara més quan Carles cedí al comte Seniofred d'Urgell la

reserva del domini suprem que segons ell Lluís el pietós havia fet en dotar l'església d'Urgell, aprofitant la vacant entre la mort del bisbe Florenci i l'entrada de Sisebut II. Aquesta situació confusa duraria fins al 1231. Durant aquest període val a dir que els bisbes intentaren demostrar que la donació a Sisebut I era ferma i sense reserves; així Wisado I va aconseguir el 861 la ratificació d'aquelles donacions i uns drets decimals. Seria Wisado II el que davant l'erecció de vescomtes que governessin l'Urgell en temps de Seyofred, fill de Guifré el pilós, no es feia cap distinció de l'estatut propi d'Andorra, demanava al papa Agapet II la confirmació dels drets, privilegis i possessions de l'església d'Urgell. Durant l'etapa dels comtes Ermengol, des del primer fins al setè «es digno de observarse que uniformemente conspiraban todos a ceder y dar a la Iglesia y Mitra de Urgel los frutos y derechos que Seniofredo primero obtuvo, poseyo y se abrogó sobre Andorra... faltaba unicamente declaración formal de pertenecer la Andorra al privativo y mero imperio de la Mitra de Urgel para que entrasen los Obispos en su actual, pacífica y real posesión». Aquesta declaració la faria Arembiaix, filla d'Ermengol VII, l'any 1230 superada la lluita amb Gerard de Cabrera, al bisbe Ponç; en virtut d'ella diu el document que estic resumint, «en el día antes de los Idus de Diciembre del mismo año (1231) se convocaron y congregaron en Consejo General todos los vezinos y moradores estantes y havitantes del Pays y de su espontanea y libre voluntad, y de común acuerdo, todos y cada uno, por sí, y a nombre de sus descendientes y venideros, hizieron y dieron su omenage y prestaron juramento de fidelidad al obispo Poncio y en su persona a sus sucesores obispos, y lo proclamaron su legítimo príncipe y seõor natural; tributando sus plenos vasallajes a la Mitra de Urgel como parece del Instrumento signado de letra C».

A la tercera època correspon la presència dels comtes de Foix en la sobirania compartida d'Andorra. Arrenca aquesta, segons l'autor, dels conflictes entre la casa de Cabrera i la casa reial d'Aragó, que permeteren al comte Roger Bernat de Foix estendre el seu poder per Catalunya aprofitant el vescomtat de Castalbó, que tenia en feu i l'interès per Andorra que «era codiciable... no tanto por los intereses de los tributos de aquel corto y esteril Pays, quanto por su situacion y confines con el Condado de Foix facilitaban a menos costo la comunicacion del condado de Foix con su viscondado de Castalbó». Facilità aquesta intervenció la postura d'Ermengol de Cabrera, comte d'Urgell, que se sentia molt lligat a Roger Bernat de Foix, la pretensió del qual «se reducía en sustancia a que se le diese y tubiese en feudo el estado de las Valles de Andorra por el Obispo y su Iglesia»; pretensió que fou obtinguda després d'una invasió dels territoris d'Urgell, que obligaren el bisbe a signar un acord en virtut del qual «quedo assignada en la Andorra al conde de Foix y a sus sucesores la jurisdiccion mixta con la alternativa de su tributo annual bajo la condicion de que asi el con-

de como sus sucesores la havian de tener unicamente en feudo por la Iglesia de Urgel y su obispo. Para cuyo effecto el conde Rogerio Bernardo de Foix huviese de prestar pleito y omenage segun la usanza de Barcelona al actual obispo Pedro y a sus sucesores en la Mitra y lo huviesen de prestar todos los sucesores del condado de Foix en la misma forma. Ultimamente que los ministros de justicia del obispo y del conde la exerciesen promisquamente en las causas mayores, medianas y menores en la Andorra y su distrito con la facultad dimanada de esta comunicacion en su mero i mixto imperio sin cosa en contrario». Les anteriors intervencions papals feren veure al comte de Foix la necessitat que també aquest fos ratificat pel papa i així s'aconseguí pel breu papal de Martí IV del 1289. L'última aportació de l'autor per a justificar la sobirania episcopal es refereix al comportament de Jaume Clemente, delegat per Germana de Foix, segona muller de Ferran II, per a prendre possessió dels territoris no ho féu a Andorra i no prestà l'homenatge, perquè el bisbe era de patronat, «por este hecho se quedó relevado el feudal del comisso y se ha continuado en los sucesores de la casa de Foix: los Reyes de Francia».

III

Segons la carta, ja abans comentada, la redacció d'aquests dos treballs fou feta abans de 1780, data en què s'envia a Campomanes, però en el marge hi trobem quatre notes, redactades el 1788, que indiquen una revisió posterior de l'autor; cosa bastant freqüent en aquest autor, al qual agradava aprofundir els temes i recercar bibliografia sobre les qüestions que estudiava. El primer és la rèplica, responent punt per punt les raons exposades pel primer, i el segon unes reflexions, fetes a partir de pràctiques eclesiàstiques (provisió de beneficis, creuada, subsidi, Inquisició) per a concloure que és al rei i no al bisbe a qui correspon el títol i la realitat de sobirà de les Valls d'Andorra.

Respuesta a un papel en que se pretendía probar que los obispos de Urgel son soberanos de Andorra.

Causa infeliz es aquella a quien sirven para su ruina los mismos instrumentos en que se apoya. La soberanía de los Obispos de Urgel es esta desgraciada causa cuya defensa ministra las armas para combatirla. El primer Ynstrumento que se cita a favor de aquella soberanía es un Privilegio de Ludovico Pío, que se puede llamar el Fuero de su Población. Pero este Privilegio mismo prueba claramente que aquel príncipe no se desprendió del supremo poder que con la conquista adquirió en la Valle de Andorra. Ni es creible que, quien a costa de tantas

fatigas libró los andorranos de el yugo de los sarracenos, en el mismo momento de la victoria se privasse voluntariamente de todo el fruto de ella. Concedióles con aquel Privilegio¹ ciertas franquezas; (que por regla general havia dispensado Carlomagno a los Espaoles que viniesen a establecerse en su reino) mas se reservó el conocimiento de *ciertos delitos enormes* y el tributo de algunos *pesces*. Lejos estaba de abdicarse de los derechos de la Majestad, quien retenía una gran parte de la jurisdicción y exigía algunos peces en reconocimiento de el soberano dominio, que tenía en aquella tierra.^a

2.º Concedióles también facultad para elegir y nombrar un senior y defensor a medida de su voluntad: *seniorem ac defensorem, quod ibi eligerere voluerint*. La falta de noticias y de los conocimientos necesarios ha sido causa de que los Andorranos pretendiesen que aquel senior fuese el primer príncipe a quien cedió la soberanía Ludovico; y este mismo senior, es el origen y el principio de donde deriban los obispos de Urgel la soberanía que se atribuyen en Andorra. No me detubiera a impugnar una objeción tan débil, si no viesse que seriamente se opone.

3. Dos especies avía de fidelidad y sugestión: una fundada en las recíprocas qualidades de soberano y de vasallo; y ésta la debían quantos eran miembros de la Nación. Otra fidelidad y sugestión avía y que sólo la tributaban al soberano en calidad de patrón y senior suio, aquellos que se conocían con el nombre de hombres *fiscalinos* u a él especialmente recomendados.

4. Estas dos qualidades de soberano y de senior eran separables; y porque algún vasallo tuviese particular senior y patrón, no por esso se libraba de la sugestión que debía a su soberanía: así como los Reies tienen dominio eminente sobre todos los bienes de el Reino y de que no se despojan quan enagenan o dan aquellos que particularmente poseían. Mientras las personas y los bienes hacen parte y porción lares siempre quedan y son obligados a los derechos que tocan al so-

a) Les notes contrasignades amb lletra són les que es troben escrites al marge, fent referència al cos del treball.

Nota en 1788. Me parece esta soberanía de Andorra, a la que supuso Roberto Gaguin, y que impugnó el abate Vertot, Mem. de Literature de l'Acad. de Inscript. de Paris, t. 6, in. 12. p. 550. También se quiso afirmar un nuevo reyno en el señorío de Yvetot. Mas todo fue un embuste. No fue ni es más que un gran feudo con muchos preciosos privilegios, que no le libran de sugestión a su rey y señor. Dicese que en Inglaterra hubo u hai otro reynecillo semejante, llamado Man, en la pequeña isla de este nombre, en el mar de Irlanda, a poniente de Inglaterra, compuesto de 17 lugares. Todos estos reynos no son más que porciones de terreno privilegiado, con particulares franquezas, cuio goze dió lugar a la equivocación popular para estimarlos reynos, y sus poseedores gustaron la lisonja, que los hacía independientes.

Si Andorra era soberanía desde el tiempo de Ludovico Pio, como es que se nombran con honor los condes de Urgel, de Barcelona, etc. y no se hace mención de aquel Reyno? Es posible que los historiadores callaran una cosa tan maravillosa, hablando frecuentemente de condes y otros señores de menor consideración[?]

1. Vi este privilegio; no le tengo: mas se halla en el Archivo de la Catedral de urgel.

berano para el bien común.

5. No era otra cosa en aquellos tiempos el señor que aquel que daba alguna tierra en beneficio o a quien se recomendaban algunos para que los apoiara y protegiesse. Los germanos observaban esta costumbre de la recomendación y también la adoptaron los galos ya desde el principio de la monarquía: por manera que fue tan frecuente su uso en la primera y segunda raza de los reyes franceses, que llegó a ser una ley constante de la nación.

6. Mas estas recomendaciones no transferian los derechos de la majestad a aquellos seniores y patronos. Todos los derechos de estos seniores se reducían por la maior parte a que: 1.º la persona recomendada se sugetaba a su jurisdicción; 2.º estaba obligada a residir en el territorio de el señor, sin poder salir de él ni elegir otro, bajo la pena de perder la propiedad de quanto posehía y que se debolvía y reunía a pleno derecho al dominio de el primer señor; 3.º la persona que se recomendaba se sujetaba al poder militar de su señor y a llevar las armas bajo su estandarte, ya en defensa de el estado y ya de las utilidades particulares de el señor y sus gentes.

7. El señor por su parte los ayudaba y los protegúa, velaba en la conservación de sus bienes y aún vengaba su muerte, si alguno los asesinaba. Querer de aquí inferir que aquel territorio y vecinos adictos a un señor le reconocían por su soberano es un error grosero y de gran bulto.

8. Si esto fuesse, se seguiría que Carlos el Calvo se despojaba de su soberanía, quando en el año 847 ordenó que todo hombre libre en su reino eligiese el señor, que mejor le pareciese.²

9. Lejos de perder este príncipe su soberanía con aquella constitución la aseguró declarando que nadie en su reino estaba exento de servirle. Es viva lástima que debiendo ser las prerrogativas, que concede el soberano, nuevo estímulo para la obediencia, sirvan muchas veces para protestar motivos con que eludir su autoridad. Este mal siempre fue común en todos los siglos y cundió también en el de Carlos. Havía algunos hombres de condición libre que se creían dispensados de servir al rei en su armada a menos de tener algún *beneficio* de su liberalidad; y los que sólo poseían bienes *alodiales*, pretendían no deber ir a la guerra sino quando se trataba de la defensa de el limitado pais en que vivían. Los hombres aman la independenciam y huyen de la sugestión, creiendo neciamente ser dichosos, quando a nadie sirven. Nada hai de que no se valgan para sacudir el iugo y vivir con livertad; acudiendo por la protección de el cetro para los favores y negándose a la sugestión para los cargos.

2. Ut unusquisque libero homo in nostro regno, *Seniorem*, qualem voluerit in nobis, et in nostris fidelibus accipiat. Capitular, Baluz. t. 2, p. 44, art. 2. En la edición de Venecia de 1773, t. 2, col. 32.

10. Para remediar este desorden hizo dos Constituciones Carlos el Calvo. Con la primera ordenó que cada hombre libre eligiese el senior que quisiese, como ya está dicho y este senior era el gefe o capitán con quien iban a la guerra y bajo cuyo estandarte militaban. Pero esta libertad para la elección de senior, no los eximía de servir al rei aunque o tubiessen *Beneficios* u bienes de el fisco; y por esto con la segunda Constitución declaró que nadie fuesse exento de el servicio militar y que los hombres libres sirviessen a proporción de las *propiedades* o bienes *alodiales* que tubiessen³ y cuando eran pocas sus facultades, se unían dos u más para contribuir al gasto de aquél que entre ellos debía llevar las armas.

11. Las leyes de los visigodos hablaron también de los seniores pero estuvo muy lejos el rei Ervigio de suponer que no fuesen sus vasallos, ellos, y sus recomendados.

12. Ludovico 2.º el año 867 mandó a los seniores y les impuso pena si faltassen a lo por él dispuesto respecto al servicio de la armada.⁴

13. Pero lo más apreciable es el precepto de Ludovico Pio, *Pro Hispanis* qui in regno francorum manebant. Vemos en él⁵ que en la Marca o límites de su reyno había ciertos lugares incultos, a donde se refugiaron algunos españoles, huyendo el yugo de los sarracenos. Es un Ynstrumento precioso y que tal vez fue la pauta sobre que se formó el decantado Privilegio de Ludovico Pio a favor de Andorra. Ordenó entre otras cosas⁶ que hubiesen de servir en la armada con sus condes, como los otros hombres libres; que a sus legados u en-

3. En un capitular cuyo año es incierto, cap. 7 De liberorum hominum possibilitate, ut juxta qualitatem proprietatis exercitare debeant. Baluz. capitular Edic. de Venecia de 1773 t. 1, p. 361. — El año 812 ordenó Carlos Magno que los hombres libres fuesen a la guerra, con proporción a sus propiedades. Capitul. 1 ap. Baluz. ibi. p. 335. Y a esto alude Carlos el Calvo el año 864 en el Edicto Pistense, art. 27 ap. Baluz. Capitular. t. 2, p. 127.

4. Si Senior vel Comes illius (liberi hominis) eum domi dimisit, ipse pro eo heribannum solvat. Capitul. Caroli Magni an. 812 ap. Baluz. t. 1, p. 339. Y Ludovico 2.º ibi, t. 2, pp. 243 y 244.

5. Apud Baluz. Capitular. t. 1, p. 373.

6. Ut sicut coeteri liberi homines cum Comite suo in exercitum pergant. ibi capitul.

7. Missis nostris... aut legatis... paratas faciant, et ad suventionem eorum veredos donent. ibi.

8. Alius vero Census ab eis non exigatur. ibi.

9. Pro majoribus Causis, sicut sunt homicidia... ad Comitum sui mallam omnimodis venire non recusent. ibi. Cap. 2. Coetereas vero minores causas, more suo, sicut hactenus fecisse noscuntur. interse mutuo definire non prohibeantur. ibi.

viados, *paratas facerent*, les ministrasen haviación y el gasto necesario⁷; que no pagasen el censo u derecho económico, que se exigía de los siervos, esclavos y colonos adscripticios u *gleba adictos*⁸; que las causas maiores, como homicidios, robos y otros, se ventilasen ante los condes, y las menores, que *more suo*, esto es, según las leyes de los godos, las juzgasen entre sí mismos⁹; y que pudiesen recomendarse a los condes u seniores, in *vasaticum*, como vasallos, que se ponen bajo su inmediata protección.¹⁰

14. Su padre Carlomagno avía dado antes semejante Precepto favoreciendo: a los españoles, que habían venido a establecerse en su reyno y mandando que las tierras yermas e incultas, que labrasen, las poseiesen libremente, mientras que le fuesen fieles a el o a sus hijos.¹¹ Otro igual despacho el citado Ludovico Pio mandando poner siete exemplares en diversas partes, como en Narbona, Empurias, Barcelona, Gerona, etc.¹² Todos estos Privilegios u Preceptos son evidentes testimonios de que las franquezas concedidas en aquellos tiempos y la facultad de recomendarse a los condes u de elegir seniores era sin perjuicio de la soberanía. Pero lo más decisivo es el Precepto de confirmación de Carlos el Calvo. En el año 844 renovó a favor de los españoles lo que les había concedido Carlomagno y en el capítulo 6.º les aseguró la posesión de las tierras que redugesen a cultura¹³ pero con la obligación de prestar los servicios reales dentro de el condado en que estubiesen situados.

15. De todo resulta que el decantado Ynstrumento de Ludovico Pío, lejos de atribuir soberanía al senior de las Valles de Andorra, prueba invenciblemente que se reservó en ella el supremo poder. Y sobre lo asta aquí alegado hai un Capitular de Carlos el Calvo de el año 873 en que ordena que *todo hombre libre* de su reino¹⁴ le prometiese fidelidad. Aunque Carlos el Calvo fue liberal con los seniores; pero siempre salva la soberanía. Desvanecida ya la idea que los Andorranos

10. Noverint iidem Hispani sibi licentiam a nobis esse concessam ut se in vasaticum Comitibus nostris more solito commendent ibi. Cap. 6.º Año 1.º de el emperador Ludovico Pio, que corresponde al año 815.

11. Quoadusque illi fideles nobis aut filiis nostris fuerint, a. 812. Ap. Baluz. capit. t. 1, p. 342.

12. Año 816 apud Baluz. ibi., p. 388.

13. Servitia tamen regalia infra Comitatum in quo consistunt, faciant. ibi, t. 2, p. 20.

14. Ut unusquisque Comes in Comitatu suo magnam providentiam accipiat, ut nullus liber homo in nostro regno immorari vel proprietatem (bien franco, libre y

formaban de el fuero de su población y de su senior será más fácil responder a las objeciones quẽ se fundan en otros instrumentos y en que se fija al senior de Andorra.

16. El segundo Ynstrumento que se opone es el de el año 819, en que Seniofredo (con regios poderes) otorgó la dotación de la Iglesia y Mitra de Urgel y en la que se consignó especialmente al obispo la Valle de Andorra con sus parroquias.¹⁵

17. Preténdese que aquella asignación no sólo transfirió al obispo los diezmos de Andorra sino también el supremo dominio. Pretensión estraña, que a ser sólida, daría al obispo la soberanía de todos los pueblos de su diócesis, que contiene la misma dotación; y aún en Cataluña no habría obispo que no tirase gage de soberano, porque las dotaciones que los reies les hicieron en aquellos tiempos, contienen las mismas clausulas y expresiones. Todo el Ynstrumento nada más suena que la demarcación de el territorio que se señalaba a la Mitra; la sujeción de todos los havitantes a la jurisdicción espiritual de el obispo y la donacion de diezmos.

18. Mas este Ynstrumento, que de nada sirve para fundar la soberanía de el obispo, conduce mucho para probar la de el Rei de la villa de Andorra; para conocer los pueblos principales de que entonces se componía y para saber que la Andorra era parte de el Pago Urgelitano y comprendida por lo mismo en el Condado de Urgel. A su tiempo me serviré de este Ynstrumento en la presente respuesta.

19. Con todo, se confiesa por parte del Obispo que Carlos el Calvo en el año 843 cedió al conde de Urgel Seniofredo la soberanía de Andorra¹⁶; dando por asentado que Seniofredo en la vacante de el obispo Florencio (quien murió en 850) se arrogó la soberanía en fuerza de aquella cesión; pero añadiendo que después recurrió el obispo Guisado al mismo Carlos en 861 y logró de él una confirmación de las donaciones que havian echo a la Iglesia de Urgel Carlomagno y Ludo-

15. Tradimus namque ipsas Parochias de Valle Andorrensi, id est, ipsa Parochia de Lauredia, atque Andorra (Andorra la Vella, Villa Capital de la Valle) cum Sta. Columba, sive illa Matrassa (la Masana) atque Ordinari (Ordino) vel Encap (Encamp) sive Canillaus (Canillo) cum omnibus Ecclesiis atque Vitullis et Villarunculis earum... istarum Parochiarum Urgellensium Pagus.

Expresa las Parroquias de el Pago Certaniense y Condado de Cerdaña. Ex Chartular. Ecc. Urgell. in Actis Consecrationis illius aº 819 en tiempo de Ludovico Pio, de el conde Seniofredo, y de el obispo Sisebuto. Ap. Marc. hisp. in Appendice doc. 1º

16. Concedimus cuidam fideli nostro nomine Sicfrido... in Pago Urgel villa quae vocatur Vallis Andorra. Y en el Proemio: eosdem nobis devotiores, ac fidiiores (con estas donaciones) nullatenus affore dubitamus. Ap. Marc. hisp. in App. doc. 15. Ex veteri Codic. Canigon. M. S.

vico Pío. Ya con esto se quiere que el obispo sucedió a Seniofredo en la soberanía de Andorra.

20. Esta obgección tiene tres partes: 1.^a, que Carlos transfirió la soberanía; 2.^a, que Seniofredo se la atribuyó; 3.^a, que el obispo Guisado la recuperó. Todas tres carecen de fundamento y los mismos Ynstrumentos lo demuestran y dañan a las pretensiones del Obispo. Vimos que de la dotación de la Iglesia de Urgel se quería inferir que el año 819 havia dado Ludovico u Seniofredo en su nombre a aquella Iglesia toda la Valle de Andorra; y aora hallamos que no sólo no la donó la soberanía, más ni aún la propiedad de toda la Valle; porque Carlos da a Siofredo la villa de Andorra no ya en Beneficio sino para poseerla *jure hereditario*, esto es perpetuamente y con facultad de enagenarla.

21. Carlos no cedió la soberanía; pues dice expresamente que le da aquella villa para que le sea más fiel Sicfredo u fuese el conde Seniofredo; pues sobre ser diversos nombres no le llama conde, sino hombre fiel, y no es verosimil que se callase la qualidad de conde; porque era gran prerrogativa y aunque todo conde fuese hombre fiel no todo hombre fiel era conde.

22. Tampoco Sicfredo adquirió soberanía sino cierto derecho de propiedad en aquella villa y demás cosas donadas; y la posesión de semejantes bienes propios francos y alodiales no eximía de el servicio real y sugestión al soberano como digo y probé en el número 10.

23. Ni el obispo Guisado con aquella Confirmación¹⁷ ganó la menor sombra de soberanía en Andorra. El mismo thenor de el Ynstrumento declara que no se trataba sino de confirmar al Obispo la posesión de sus diezmos y otros particulares derechos. De Andorra no dice más que mandar, que se le contribuía con los diezmos de fierro y peces que se le devían. A la verdad en la dotación de 819 se consignaron aquellos diezmos a la Mitra. Si Guisado tuviese soberanía en Andorra no implorara la protección de Carlos para el goce y pacífico cobro de aquellos diezmos. En el mismo Ynstrumento se nombran algunos lugares y se manda que esten sugetos juri et dominio Presulis ejus Guisadi ac sucesorum ejus; mas allí mismo, se declara que aquella sugestión era respectiva a la eclesiástica y canónica authority de el obispo. También se le confirmó su derecho en el *Pago* de Cerdaña y Berga; y nadie por esto arguie soberanía en aquel condado.

17. Addidit etiam de decimis Andorrensis pagi ferri, et piscis, quae Ecclesiae suae debentur... Simul etiam dixit nobis de quibusdam pagellis, qui suae sunt parochiae... Subjaceant semper (Pagus Cerdaniensis, Libiensis, Bergitanensis...) dictae Sanctae Sedi Urgell. Ecclesiae, neque sit eis licitum ad alias vicinas Ecclesias migrare. Ex Archivo Eccl. Urgell. ap. Baluz. Capitular. t. 2 in Appendice Act. 30, p. 380.

24. Y sobre no aprovechar estos instrumentos al Obispo, le dañan; porque la donación echa a Sicfrido prueba y corrobora lo que diximos en el num.^o 18 que la Andorra se comprehendia en el Pago de Urgel a cuius territorio presidia el conde¹⁸; y esto servirá después al derecho de el Rey. En fin, en el siglo nono (que es la época de estos Instrumentos) ni los señores particulares ni los condes no se apropiaron la soberanía y sólo entonces se hicieron hereditarios sus gobiernos y comenzaron las usurpaciones de los Derechos reales. Mas no sacudieron el yugo de la soberanía en todo aquel siglo; con lo que se hace increíble que el obispo, que aún no era ni conde, fuese ya soberano en aquella Valle.

25. Lejos estaban entonces los obispos de ser soberanos. Era bastante común en aquel siglo que los señores y condes usurpaban los derechos de la autoridad episcopal; ya deteniendo sus clérigos, ya echándose sobre sus diezmos y ya también dando estos en beneficio a los suyos.^b Por esto Posedonio Obispo de Urgel se quejó a Ludovico Pío porque se le turbaba su autoridad episcopal y porque el conde de el distrito de Livia le impedía la percepción de diezmos en aquella villa y aun los daba a quien gustaba. Mandó pues Ludovico el año 836 que ningún conde ni juez público turbase al obispo en el goce de las cosas de su Iglesia, en su autoridad, y en el cobro de los diezmos de Livia.¹⁹ Con el mismo fin corrigió Carlos el Calvo los excesos de

18. In pago Urjel, villa quae vocatur Vallis Andorra Ap. Marc. hispan. in App. doc. 15. Pagi appellatio late patet... hoc nomine dicitur... provincia, aut saltem, non exigua pars provinciae... Pagis autem, ut plurimum praecerant Comites. Hyeron. Bignon in Notis ad Marculfum: hinc pagensales, qui infra Pago nati sunt. A la derecha de la Ciudad de Urgel está la valle de Andorra, Fuxensi Comitatus finitima dice el Sr. Marca, ubi supra Lib. 1, cap. 2, n. 9. En efecto esta Valle confina con el Condado de Foix, y siempre se comprehendió en el de Urgel, que sin controversia es de la Monarquía Española. Sin razón Mr. La Croix en su Geografía, t. 1, p. 233, edic. de Londres de 1773, asigna la Andorra a la Francia. De España es el Condado de Urgel y la Andorra, que es, y fue siempre parte suia.

b) En el siglo 9.^o hubo varios usurpadores de los bienes eclesiásticos. Para atajar este mal dispuso el concilio de Troyes, con acuerdo de la potestad de el siglo, que se añadiese al código de las leyes visigóticas una penal contra estos usurpadores. La Marca de España o Cataluña y la Septimania, más allá de los Pirineos, estava llena de godos naturales y como el código de sus leyes prohibía que los jueces decidiesen sin autoridad de ellas y que no habia alguna contra estos sacrilegios; por esso se añadió a él una tomada del derecho romano con pena de 5 libras de oro. Vide la *Histoire generale de Languedoc*, tom. 2, lib. 11, pág. 6 y 7, § 11, ad annum 878, par deux religieux benedictins de la Congregation de St. Maure, a Paris, a. 1733, chez Vincent.

19. Posedonius Urgellitanae Ecclesiae venerabilis Antistes... sugesit nobis eo quod quorundam malivolorum pravitatibus praepeditus, Ministerium Christi sibi commisum, sicut decebat, minime adimplere valeret... Sugesit etiam... parochias quasdam... quae episcopali autoritate havitae fuerant... hostilis incursio abstulit... Necnon... de quadam Parochia quae dicitur Livia... Praecipimus... ut nuus Comes aut Iudex publicus... omnia quae ad eum pertinere noscuntur... vel decimas... exigere, aut distrahere praesumat. Marc. hisp. in Append. Docum. 11.

algunos seniores, que no auxiliaban la espiritual potestad de los obispos; encargando en las Instrucciones dadas a sus embiados (Missi Dominici) que con el brazo militar o regio, hiciesen que los seniores obligasen sus subditos a cumplir las penitencias que les impusiesen los obispos.²⁰

26. Toda la ansia de los obispos en aquellos tiempos se encaminaba a alcanzar de sus soberanos la quieta posesión de sus diezmos y demás bienes donados y el libre uso de su autoridad sobre todos sus diocesanos. El de Urgel (como los otros) acudía al rey para que le protegiese y conservase sus derechos en los condados asignados a su Mitra. De el mismo modo imploraba el brazo regio para el goce de sus bienes en Andorra que para los que tenía en Cerdaña y demás condados; porque era igual la necesidad en todas partes: careciendo de soberanía en todas ellas.

27. En el año 1001 se halla una epístola de el papa Silvestre 2.º dirigida a Salla obispo de Urgel, en tiempo de Hermengol 1.º Conde de Urgel (que gobernó 18 años y murió en el de 1010) confirmando todos los derechos de la Mitra. También despachó igual confirmación el papa Benedicto 8.º siendo obispo Hermengol (que se venera por santo y patrono de la catedral de Urgel) en el año 1013. Con estos dos Ynstrumentos se quiere probar la soberanía de los obispos en Andorra en el siglo once.

28. Mas yo no hallo otra cosa en estos Ynstrumentos que la Confirmación de los bienes de la Mitra sin que se hable una palabra de derecho de soberanía. La Confirmación de Silvestre 2.º expresa²¹ entre otras cosas que poseía el obispo en Andorra algunos bienes alodiales comitales u que fueron de los condes de Urgel; y la de Benedicto 8.º nombra²² los mismos bienes alodiales añadiendo que havían sido de el conde Seniofredo. Crecían las adquisiciones de el Obispo por medio de donaciones que hacían a su Iglesia ya los condes y ya los demás fieles. Poseía entonces varios pueblos como Montamisell, Saunafa, Calviña, Besqueran²³; y muchos bienes alodiales como uno en Salellas, otro en Turríccla y otro en Sort.²⁴

20. Ut Seniores et potentes cogant (Missi Dominici) homine suos episcopis redere ad agendam hanc poenitentiam publicam. In Capitulis ex Synodo Sueson. Act. 7, cap. 4.

21. In Valle Andorra omnes alodes Comitales, et ipsam Villam de Montanicello... Castrum quoque de Sanauja... Calviciano... Bascharan cum finibus suis. Marc. hisp. in Append. Doc. 149, p. 957.

22. Et ipsos alaude de Valle Andorra, qui fuerunt de Siniefredo Comite... cum ipso alaude, quem dicunt Sor... ibi. Docum. 169, p. 992.

23. Supra.

24. Loco citato.

29. Si ninguno soñó atribuir al Obispo soberanía en aquellos pueblos ni en el territorio de Sort y otros en que poseía bienes alodiales; porque se ha de pretender en Andorra? Fuera de que el derecho de el obispo a aquellos bienes no era otro que el que tubo el conde Seniofredo de quien se dice que fueron; y es evidente que aquel conde no fue su soberano sino vasallo aunque principal de Ludovico Pío; por unos embiados era residenciado el mismo Seniofredo como los demás condes a estilo de aquellos tiempos; sobre lo que puede verse el erudito tratado de *Missis Dominicis* de Roye.

30. Verdad es que algunos autores ponderaron demasiado las prerrogativas de la alodialidad, pero todos ellos convienen en que los señores alodiales, por eminentes que se consideren sus franquezas, siempre estuvieron subordinados a la soberanía en quien residentado el lleno del poder y la suprema legislación; como es de ver en Bouquet, en el tomo 1.º de el Derecho Público, pág. 257.º

31. Acaso los obispos en el siglo once tenían en Andorra la justicia alodial; pero aunque con ella gozassen algunos particulares de rechos como el de vida y muerte, el de batir moneda, el de dar salvaguardia, el de levantar tropas y el de establecer impuestos; todo esto no probaría omnimoda exención de su soberano, a quien otros con iguales prerrogativas estuvieron sugetos. De esto hai exemplos en España y en la Francia mucho mas que pueden leerse en el mismo Bouquet.

32. Mas ello es así; que en este mismo siglo y en el año 1030 los obispos de Urgel estaban sugetos a los condes. El obispo Hermengol acudió al joven conde de Urgel Hermengol 2.º pidiendo la villa de Tuxen que éste pretendía en fuerza de una donación de su abuelo Borrello echa a su muger y de otra escritura que hicieron los hombres de aquella villa al conde Seniofredo.²⁵ Replicó el obispo que su abuelo y su padre avían dado a la Iglesia aquella villa y que él mismo en la edad de 24 años²⁶ y en el día de Todos los Santos avía reconocido y aprobado aquella donación. Aquietose el conde, joven de 19 años, y entonces el obispo dio aquella villa a la canónica de su iglesia cate-

25. Apud Marc. Hispan. in Append. Docum. 205.

26. ibi. En efecto este Conde el año 1024 reconoció la Donación de Tuxen, juzgando a su presencia la causa que tenia el obispo contra Durando, abad de Sta. Cecilia. Baluz. Capitular in App. Act. 145.

c) Nota en 1788, diciembre. Los Soberanos poseían ciertos territorios como señores de ellos y aquellos en que no tenían dominio particular los poseían como reyes. Fuesen las prerrogativas de un condado, baronía, etc. las más singulares; sólo las eximían de el dominio privado, que residía en los grandes feudatarios, pero nunca se libraban de la regalía y soberanía sobre ellos. Buquet, ibi.

dral. Son notables las palabras de el obispo.²⁷ Confiesa que por mandado de su señor el conde hace aquella donación a su Iglesia. De donde se colige que entonces aún conservaba el conde el derecho de superioridad sobre el obispo en todo su condado y en Andorra que se comprendida en él como hemos visto. Y es bien estraño que dando a la misma Iglesia aquel conde un censo comital, que tenía en Tuxen²⁸ no se haia pretendido soberanía en aquel pueblo; queriendo establecerla por un alodio comital en Andorra. Fuera de que Tuxen había sido de el conde Seniofredo y no por esso pasó con soberanía al obispo. Porque pasaría con ella la Andorra aunque huviese sido del mismo Seniofredo.

33. Los condes de Urgel poseían ciertos bienes libres o propios y alodiales; ya porque fuesen tales quando los adquirieron u ya porque los reyes se los hubiesen donado francos y no en beneficio sino para poseedor jure hereditario. De aquí es que quando daban estos bienes no transferían el eminente dominio que tenían sobres ellos a nombre del rei u por si mismos en los tiempos de la usurpación. Por más que diesen ciertos derechos de justicia y otros particulares en sus condados, siempre eran sus condes y por esto superiores a los terratenientes en ellos. Por tanto de sus donaciones (si expresamente no lo declaran) no se debe inferir translación de derechos supremos; ni aún de los comitales. Ninguno los creió transferidos en la villa de Gisona quando el conde Hermengol y su muger Belischita llamada Constancia dieron la mitad de ella al obispo de Urgel; no obstante que se supone *alodial* y el conde asegura haverla abido por *voz comital*.²⁹ Y nota que en 1040 aún se creía que la Andorra era del condado de Urgel. In contatu Urgelense Parroquiam de Oliana et parroquiam de Massana quae est in valle Andorrae Marc hisp. in App. Docum. 220, p. 1070.

34. En efecto estaban tan lexos los Condes de enagenar los derechos superiores, que como tales tenían en todo su territorio, que el año 1064 Hermengol conde de Urgel se nombra senior de todos los havitantes en su condado, en que se incluía la Andorra.³⁰ Y aún vemos

27. Ego Hermengaudus... Episcopus cum jusione seniori meo Domno Hermengaudo Comite, cui vita longa sit, dono ipsas Villas de Toxen ad ipsa canonica Stae. Mariae. Ap. Marca hisp. Doc. 205.

28. En el mismo año 1030. Cum ipsum censum comitalem quod ego (Hermengaudus comes) juste habere debeo, totum ab integrum. Ap. Marc. hisp. in App. Doc. 206.

29. El año 1035 Ermengol 2.º el Peregrino dio a la Iglesia de Urgel la mitad de Guisona, quam adprisiavit (voz que denota bien propio y libre) Hermengaudus venerandus episcopus... Et advenit ad me Hermengaudium (el conde) per vocem comitalem... et ad me Constantiam per meum decimum (derecho autorizado por las Leyes Visigodas a favor de las viudas sobre los bienes de sus maridos, Marc. p. 425), Marc. hisp. App. Doc. 213, p. 1.059.

30. Marc. hisp. in Appendice Docum. 257.

que en 1069 Guilelmo obispo de Urgel confesó que el y sus sucesores debían prestar homenaje al conde de Cerdaña³¹ *pro* Episcopatu Cerdaniae u por lo que poseía en su condado. Y para mí es cierto que lo mismo harían con los condes de Urgel por los bienes feudales tenidos en su territorio.

35. Es verdad que en la Bula de Urbano 2.º año 1099 se dice que la Iglesia de Urgel, entre otras cosas poseía las villas de Tuxen, Besqueran, Arcabell y la Valle de Andorra y la villa de la misma Seo de Urgel. Más esta Bula sólo habla de cosas poseidas *parroquiali sive proprietario jure* y no de derechos soberanos³² y quando no hablara con esta claridad se colegiría de su contesto; porque de el mismo modo habla de el derecho de el obispo sobre Andorra que sobre Urgel, Tuxen, Besqueran y Arcabell y asta aora nadie le atribuió soberanía en estos pueblos. Y aún yo creo que el año 1099 no poseía el obispo en propiedad toda la Valle sino *jure parroquiali* porque en 1190 aún tenían ciertos bienes en Andorra los condes de Urgel.

36. Que los condes con las donaciones particulares a los obispos no transferían toda la superioridad y que en el año 1190 aún conservaban ésta sobre Andorra se infiere de la donación de Armengol, octavo conde de Urgel, a Arnaldo de Castelbo. Este año dióle el Pug de Arfa con pacto de que hiciere en el un castillo y fuerte y le poblase; reservándose a sí y a sus sucesores la *potestad* sobre estas cosas siempre que fuese requerido por él o por sus nuncios. Con las mismas reservas le dio el Castillo de Sn. Vicente, sito en la Valle de Andorra.³³ Por manera que este año aun era el conde el superior de aquella Valle; pues de otro modo, sin licencia de el obispo, no daría facultad para hacer allí fortaleza y castillos.

37. Con la muerte de este conde, que fue el octavo y último de los Hermengoles por línea masculina y que murió sin hijos el año 1208, comenzaron los reyes de Aragón a adquirir derechos en el condado de Urgel. Esta es la época en que con claridad se manifiesta el derecho de nuestros soberanos sobre Andorra.

38. Sucedió en el condado Gerardo de Cabrera, hijo de una hermana de Hermengol. Pero el rey Dn. Pedro por las injurias que le hizo le prendió en el castillo de Llorens; sugetó a su dominio el condado y le tubo preso en Aragón todo el tiempo que vivió,³⁴ y como este Rey

31. *ibi*. Docum. 274, p. 1.150.

32. *ibi*. Docum. 320 ex cartulario Eccl. Urgell.

33. Tali pacto ut... dones nobis et omni posteritati nostrae potestatem cfr. Marc. hisp. Doc. 483 in Append.

34. Geraldus multas injurias (Regi Petro) ei fecit... tenuit eos captos in Castro

murió en 1213, es claro que hasta entonces poseió el condado y adquirió la soberanía.

39. Fuera de esto Aurembiaix, hija de Hermengol el octavo, fue instituida heredera de el condado por su padre y porque no podía conseguir su posesión, cedió sus derechos hereditarios al rey Dn. Pedro (según Zurita y al rey Dn. Jaime (según Baluzio lib. 3 de la Marc. hisp. fol. 520) en tiempo de Poncio, hijo de Gerardo de Cabrera.^d Sea lo que fuere de estas opiniones, lo cierto es que en la corte de Aragón se trató la causa de Aurembiaix y que esta hizo aquella cesión^e para que el Rey la protegiese y ayudase a posesionarse en el condado. De que se sigue que tuviese la opinión que se quiere siempre resulta que la cesión fue antes de el año 1230; porque en este año ya Aurembiaix se vió condesa de Urgel mediante la protección de el rei, que con sus armas la posesionó en el condado.

40. Convino exponer estas cosas para destruir con golpe más seguro el derecho de soberanía que pretende el obispo de Urgel en fuerza de la confesión y a maior abundamiento. Cesión de el territorio sito en la Valle de Andorra, que a su favor hizo la condesa Aurembiaix en el año 1230. Este es el Ynstrumento en que se apoya principalmente la soberanía de los obispos.^f Dícese en él que el obispo tenía en Andorra el mero imperio, el derecho de paz y tregua, el monedático y otros i que por tanto le correspondía la soberanía en aquella Valle.^g

41. Pero todo esto no deroga a la soberanía que pertenece al rey en aquella Valle. Lo primero porque la confesión y cesión de la condesa al obispo es posterior a la que avia echo esta misma señora de todo su condado al rey Dn. Pedro sugeto a su dominio el condado de Urgel y la Andorra que es parte suya. El Ynstrumento que se cita a favor de el obispo es del año 1230 y la cesión de la condesa al rey de Aragón fue anterior; pues la hizo antes de poseer el condado y no pudo

de Loarre in Aragonia, et tunc Rex submitit suo Dominio Comitatum. ibi. Ex gestis Comit. Barcion. Cap. 25.

d) Nota en 1788. En julio de 1228 la condesa Aurembiaix hizo donación de la ciudad de Lérida al rey y reconoció que recibía todo el condado de Urgel en feudo del mismo rey, prometiendo no casarse sin su expresa voluntad. Zurita, *Annal.*, lib. 3.ª, año de 1228, fol. 122.

e) Esta cesión se hizo en Lérida, año 1228. Dice la condesa: totum dictum comitatum per vos et vestros, in feudum recipio; et ego et successores mei tenebimus comitatum Urgelli per vos et successores vsetros. Esta cesión se halla en el Archivo Real de Barcelona.

f) Este instrumento se hallará en el Archivo de la Catedral de Urgel.

g) El año 1231 juraron fidelidad al obispo de Urgel los andorranos. Este instrumento se hallará en el mismo archivo.

la condesa perjudicar el derecho supremo que avia adquirido este Soberano.^h

42. Lo segundo, porque el Ynstrumento sólo habla de un territorio sito *in Urgello infra Pontem qui dicitur de la Masana* y aunque esto sea de la Valle o una parte suia no es el todo de la Valle de Andorra, que ya en tiempo de Ludovico Pío comprendía siete parroquias siendo una de ellas la de la *Masana*, como aquí es de ver en el num.º 16 y cita de numero 15.

Esta parroquia de la *Masana* es cabalmente aquella que la condesa Constanca dio a la Iglesia de Urgel en el año 1040 o más bien confirmó lo que la avia dado el conde Hermengol y queda dicho en el num.º 33 de esta respuesta.

43. Lo tercero, porque aquellos derechos de monedage,ⁱ de paz y tregua, y otros, no prueban soberanía en el territorio en que se tenían, sino una participación de derechos reales, con dependencia de el soberano, de quien emanaron; ya por concesión expresa suia o ya por un tácito consentimiento u aprobación, no repugnando su ejercicio. Segun Mr. Brusel (*Usage des fiefs*) todo Señor que tenía la alta justicia en un territorio, juzgaba en él a muerte y sin apelación; mas a pesar de esta prerro[ga]tiva estaba sugeto al soberano.

44. Ni aunque el obispo tubiese el mero imperio en el territorio de la *Masana* en Andorra gozaría por esto soberanía. El rei Dn. Jaime lo dio bien a entender el año 1266 respondiendo a ciertas dudas que le

h) Esta condesa, de consentimiento del rey Dn. Jaime, casó con el infante Dn. Pedro de Portugal el aº 1229. Y este infante Dn. Pedro, marido de la condesa Aurembiaix, juró fidelidad al rey Dn. Jaime en Cervera a 9 de mayo de 1230, prometiendo guardar y cumplir la cesión de la condesa al rey. Los capítulos de esta condesa con el infante Dn. Pedro están en el Archivo Real de Barcelona, Armario 16, n. 388. En el mismo Archivo está aquel juramento de fidelidad, en un libro antiguo de pergamino, cubierto de tablas, del tiempo del rey Dn. Jaime el primero.

i) Nota en 1788, diciembre. Fueron varios los barones y señores, que tubieron facultad de acuñar moneda, o porque se la concedieron los reyes o porque la usurparon en los contratiempos de los siglos feudales. Pero es de observar que estas concesiones u usurpaciones nunca derogaron la regalia suprema de los reyes; pues estós daban varios reglamentos pra que se evitaran los fraudes respeto a las monedas. Du Cange verbo *Moneta baronum*. No he leído ni aún oído que el obispo acuñase moneda en Andorra. Hai memoria de la moneda Acromotensis (*Agramunt*) en el condado de Urgel, *Constit. pac. Jacobo I.º Rege Aragon.*, a. 1234. No la hai de Andorra. El monedage puede tomarse por el derecho que pagaban los que la fabricaban al señor de la moneda; además por aquel tanto, que pagaban los vasallos a su señor porque no mudase la que corría, y en este sentido se toma el monedage que cada 7 años pagaban los aragoneses al Rey Dn. Jaime 1º y le concedieron en 1236 porque no mudase la moneda Saguesa. También significa *monetagium* el derecho a batir moneda.

propuso el Vicario del Rosellón sobre la observancia de las constituciones de paz y tregua, diciendo³⁵ que el *mero imperio* de un particular en algún territorio es sin perjuicio de la regalia.

45. Gozó tan sin contradicción esta soberanía el rey Dn. Jaime el 1.º que sobre titularse conde de Urgel en 1233 en las Constituciones echas aquel año en Tarragona puso una cláusula salvando su derecho y general dominio sobre lo en ellas dispuesto para observarse en Cataluña y Aragón.³⁶ Este general dominio no era otro que el que le pertenecía como a conde y soberano en Barcelona y Urgel.

46. No mucho después firmóse concordia entre el rey Dn. Jaime y el rey francés en el año 1258 y con esto quedaron a favor de el rey Dn. Jaime de Aragón todos los derechos que el Francés podía tener en los condados de Urgel y otros.³⁷ Desde entonces poseieron sin contradicción los reyes de Aragón la soberanía en el condado de Urgel y en Andorra, como comprendida en su territorio.

47. En 1262 murió Alvaro, hijo de Poncio de Cabrera y nieto de Gerardo, conde de Urgel, dexando en gran tribulación y discordia su condado. Ocupóle el Rey Dn. Jaime³⁸ aunque después se restituyó por mera gracia a Hermengol, hijo de Alvaro, por manera que en este tiempo eran mirados los reyes de Aragón como legítimos soberanos de el condado de Urgel y su territorio; y los condes les prestaban fidelidad y obediencia.

48. Llegamos aora al tiempo en aquel el conde Foix entróla la parte con el obispo de Urgel en la Jurisdicción de Andorra con aquella famosa sentencia arbitral llamada *Pariatges* echa en el año 1278.^j Con ella se declararon los derechos que devían tener en Andorra el obispo y el conde. Asignésele a éste la jurisdicción mixta con la alternativa de el atributo anual o Quistia; pero con condición de tenerlo en feudo

35. Marc. hisp. App. Doc. 524.

36. En el num. 7 de aquellas Constituc. concedió facultad para donar a las Iglesias; mas fue... salvo iure nostro, et dominio generali et consuetudinibus antiquis. Et hoc per Cathaloniam et Aragoniam volumus observari. *ibi*. Docum. 511.

37. *Ibi*. Docum 523

38. Dimisit in magna tribulatione et discordia Comitatum; quem Comitatum recepit ad manus suas Dominus Jacobus tunc Rex Aragonum, quem jam tempore Pontii de Cap-raria (que murió en 1243) Comitis... lucratus fuerat ratione Dominae Aurembyaix filiae Hermengaudii Comitis... Succesit in Comitatu, sicut potuit adhuc puer Hermengaudus filius Alvari supradicti, cui succesu temporis fuit Comitatus ex gratia restitutus. Gesta Comit. Barcin. cap. 25.

j) Nota. Como el condado de Foix pasó al rey de Francia, Luis 14, hizo traducir del latín al francés aquella sentencia o *Pariatges* y se imprimió en París. Rigen en el día de esta sentencia.

de el obispo a quien prestó homenaje el conde. Pero es mui de notar que en las desavenencias de el conde y de el obispo firmo^k el Rey Dn. Pedro de Aragón con la clausula de *qui hoc concedimus*, que manifiesta la necesidad que havia de su aprobación como soberano para la validación de aquella Sentencia.

49. Este Rey el año 1282 en letras sobre el famoso duelo con el de Sicilia dio por fiadores de lo que prometía quarenta de sus soldados y entre ellos era uno Hermengol conde de Urgel. En ellas dice que si faltase a lo pactado quedan absueltos y libres aquellos quarenta caballeros de la fidelidad, homenaje y juramento de obediencia que le devían.³⁹ Por donde se conoce que el conde de Urgel era entonces vasallo de el rey de Aragón y que este era el soberano de aquel condado, en quien siempre se comprendió la Andorra.

50. Ya en 1280 este mismo rey sugetó *ad sui omnimodam* voluntatem a los nobles de Cataluña⁴⁰ de cuyo número fueron el conde de Pallars y el de Urgel. Y aunque este conde reconoció que el obispo tenía en Andorra aquellos derechos que le confesó y cedió la condesa Aurembaix; es claro que esto se procuraba por suponer la Andorra, parte de su Condado. De suerte que siendo el rey de Aragón soberano en el condado de Urgel lo fue también en Andorra.^l

51. En fin con los tratados de el 1659 quedó la España en posesión de el Principado de Cataluña con todos los pueblos, comprendidos en ella. Y aunque se nombraron ministros por ambas potencias para fixar, como fixaron, los límites de ambos reynos, fue respeto al condado y vicaría de Cerdeña y al condado y vicaría del Conflent, pero en lo demás de Cataluña o sus condados no se suscitó duda por deber continuar cada potencia en su antigua posesión.

52. De aquí se ve que la Francia no puede pretender soberanía en Andorra, por no tener allí más derecho que el que la ocupó por el conde de Foix y que está espreso en los *Pariatges*.

53. También se ve por lo asta aquí apuntado que la Andorra siempre se consideró por parte de el condado de Urgel y comprendida en su distrito según lo expuesto en los números 16, 19, y 33 de esta

k) Este instrumento se halla en el Archivo de la Cathedral de Urgel.

39. Volumus quot paedicti 40 milites ab omni fidelitatis, homagii, et quolibet alio juramento, quo nobis tenentur, prorsus sint liberi. Ex Gestis Comit. Barcin. ap. Marc. hisp. p. 587.

40. Assi se lee en el Chronicon Barcinonen. que está en la Marca hispanica.

l) Este instrumento se halla en el Archivo de Urgel.

respuesta; que los reyes como condes de Urgel han tenido en aquella Valle la superioridad y que no habiendo título expreso a favor de el obispo no puede valerle la posesión; ya porque es clandestina y no reconocida por los reyes de España y ya porque no aprovecha la prescripción, ni sirve para adquirir soberanía dentro de el territorio de la monarquía por ser imprescriptibles los derechos de la corona en todo el ámbito que ella comprende.^m Asta aquí llegaban mis apuntaciones y aora seguirán las reflexiones que me han ocurrido y considero útiles para fundar el derecho del rey sobre la Valle de Andorra.

Reflexiones sobre algunos hechos que sirven para fundar el derecho de el rey sobre Andorra.

BENEFICIOS. Es práctica constante que los andorranos poseen beneficios (y los mas curados) en el obispado de Urgel y en pueblos, que son sin duda de los dominios de España. Nuestras leyes prohíben a los estrangeros obtener beneficios en el Reyno, y por esto aunque los de Cerdaña francesa son de la diócesis de Urgel, no pueden gozar beneficios en el Reyno por ser ya porción de el de Francia en lo temporal. Así resueltamente lo respondí a uno de aquel pays que sin letras de la naturalización quería lograr un curato en la Cerdaña española.

Es pues mui de creer que los andorranos se consideraron siempre como españoles para obtener beneficios en el Reino. De otra parte los españoles poseen beneficios en Andorra u porque se la mira como porción de España o porque el obispo ordinario colador con el nudo echo de la colación se reputa que tacitamente dispensa la naturalidad.

Pero es de advertir, que si se quiere que la Andorra no sea de los dominios de España, entonces, es pre[ci]so que los andorranos se consideren por incapaces para obtener beneficios en el Reyno sin dispensa de nuestro soberano; porque el obispo no puede havilitarlos resistiéndolo como lo resiste la ley. Ni sirve decir que se compensa este perjuicio admitiendo los españoles en Andorra ya porque es mui desigual la compensación no habiendo sino mui pocos curatos en Andorra y siendo infinitos los de España y porque, aún cuando fuera igual la compensación, esto no probaría sino que pide la equidad que el rey dispense y no que el rey haia dispensado la naturalidad. No basta *me ni est!* sujeta a la regalía. La Francia no tiene más en Andorra que lo pre de parecer que asta que los andorranos reconozcan por soberano al Rey Cathólico, no se debería permitir que sus naturales obtubiesen beneficios en el Reyno y diócesis de Urgel.

m) Los derechos de el rey esenciales a la soberanía... son absolutamente imprescriptibles por mucho que sea el tiempo que el principe dejase de exercerlos, y que los particulares hubiesen usurpado el ejercicio. *Traité de la Souveraineté du Roy*, tom. 1, cap. 1, n. 72. Par F.D.P.L. a Paris, edic. de 1754.

Esta materia de los beneficios me da motivo a otra reflexión importante. Savidó es que el rey de Francia ha hecho valer su derecho de la regalía en todos aquellos paises que de cualquier modo se reunieron a su Corona, como el de Rosellón y otros. Con todo no leo que pretendiese lo mismo en Andorra en las vacantes de el obispo de Urgel. Sin duda que se consideró que sus derechos son particulares y no de soberano en Andorra, y que por lo mismo no es de el reyno de Francia ni está sujeta a la regalía. La Francia no tiene mas en Andorra que lo que tuvo el conde de Foix y que esta expresado en la Transacción o *Pariatges* de 1278.

CRUZADA. En Andorra toman sus moradores la Bula de la Cruzada y para ganar las Indulgencias visitan los altares en sus yglesias y si ellos no conociesen que Andorra es de los dominios de España no la tomarían, por no aprovecharlos.

SUBSIDIO. Los eclesiásticos de Andorra pagan su contingente de subsidio como los demás de el Obispado. Sábese que este pago es para suplir a la contribución que deben al Estado los bienes que hai en él y no ignoran esto los andorranos. Desde que la Cerdeña francesa se separó en lo temporal de España, no contribuién al subsidio los poseedores de los beneficios que hai en ella; porque no siendo de este Reyno nada le deben y contribuién unicamente al Estado francés de que son parte con el derecho de *Vingtieme* y otros. Y es de notar que el *Vingtieme* ni otro derecho no se cobra en Andorra; de que se colige que no la miran como porción de aquel Reyno.

INQUISICION. En 1667 (si no me engaña la memoria) se quejaba la condesa de Foix, princesa de Bearne, al embajador de España, el Sor. Alaba, porque introduciéndose la Inquisición en Andorra se turbaba la jurisdicción de sus jueces en aquella Valle; mas con todo se estableció allí la Inquisición y se nombraron familiares en 1595. Hubo sobre sus exenciones algunos recursos; mas sus cónsules siempre prometieron amparar la Inquisición y nunca la resistieron.

Estas reflexiones y lo que expuse en la antecedente respuesta siempre me inclinaron a opinar que la soberanía de Andorra pertenece al rey de España como porción de el condado de Urgel que posee pacíficamente por lo menos desde el año 1258. No niego que al obispo le corresponden sus particulares derechos en Andorra. Si se titula soberano es de pocos siglos a esta parte y acaso no llega a uno. A excepción de no aver apelación de su sentencia, en lo demás no es en el exercicio sino sombra de soberano. Convendría tal vez dar un equivalente al obispo y dexarle la posesión de sus diezmos, pasando todo

lo demás a mano de el rey. Assí todo se facilitaría y no fuera aquel pays el retiro de los malechores de el reyno.

Confieso igualmente, que de hecho, la Andorra goza fueros de independiente y se administra allí la justicia sin apelación ni recurso a la dé el Reino. De aquí es, que mientras no se declare el hecho por abusivo y la Andorra por dominación de España, no entrará en ella el concordato ni la casa de diezmera.

Interés que tienen los andorranos para continuar en su independencia. Resistieron esta declaración sus moradores porque viviendo como asta aquí lograron en algún modo carécer de Soberanos. El francés no pide más que lo espresado en los *Pariatges* y el obispo no goza los derechos de los demás soberanos en sus reynos. Fuera de esto sus hijos comen la renta de los beneficios de España y aún tienen en España ciertas franquezas, concedidas por nuestros reyes, que los iguala en el comercio a los demás de el Reyno.

No están sugetos al servicio militar fuera de su territorio; carecen de aduanas y con pagar los derechos convenidos al obispo (que son cortísimos) tienen entera livertad y mandan los cónsules o *Consejo de la Valle*.

La Andorra no es fértil. Abunda de pastos, tiene buenos bosques y hai en ella inagotables minas de hierro, que benefician sus moradores, con el ausilio de jornaleros franceses y que se consume en nuestro Reyno.